

LEY REFORMATORIA A LA LEY 010 QUE CREA EL FONDO PARA EL ECODesarrollo REGIONAL AMAZÓNICO Y DE FORTALECIMIENTO DE SUS GOBIERNOS SECCIONALES Y A SUS REFORMAS (PUBLICADAS EN LOS REGISTROS OFICIALES Nos. 30 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y 152 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

Art. 1.- En el artículo 2, después de la palabra "PETROECUADOR", agréguese: "y sus filiales, y las empresas nacionales y extranjeras dedicadas a la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana,".

Art. 2.- En el artículo 3 reformado, cámbiese el texto del numeral 3, por el siguiente:

"3. El 10% para el Fondo Regional, cuya administración está a cargo del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica Ecuatoriana, mismo que se lo distribuirá de la siguiente forma:

a) El 5% para investigación científica y tecnológica;

b) El 15% para establecer el Fondo del Sistema Amazónico de Becas, con el que se financiará la concesión de becas para estudios presenciales en Centros de Educación Superior en beneficio de los estudiantes de las provincias amazónicas, que no tengan cargo público. Será administrado por el Instituto de Crédito Educativo y Becas, de conformidad con lo que dispone el numeral 3 del artículo 2 de la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas. El IECE dictará un reglamento específico de administración de este Fondo Amazónico de Becas, en coordinación o en convenio con el ECORAE. Este Fondo será distribuido para las seis provincias amazónicas, en partes iguales.

En cada provincia amazónica se creará un Comité de Vigilancia Provincial para vigilar la justa concesión de becas y correcto manejo de fondos, que estará integrado por el Secretario Técnico Provincial de ECORAE el Director Provincial de Educación Hispana y el Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe, o sus respectivos delegados.

Este Comité enviará a los directorios del IECE y de ECORAE, un informe semestral sobre las becas concedidas, su control y evaluación, así como sugerencias para la mejor aplicación del Sistema Amazónico de Becas;

c) El 15% para gastos corrientes;

d) El 60% para el financiamiento y cofinanciamiento de programas y proyectos de preinversión, inversión y crédito productivo de desarrollo sustentable, especialmente para los contemplados en el Plan Maestro para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, que se distribuirá en partes iguales a cada una de las provincias de la región amazónica. Al tratarse de proyectos y programas regionales, éstos serán financiados con el aporte de cada una de las provincias participantes.

En caso de haber sobrante del rubro de gastos corrientes, éste se utilizará para el financiamiento y cofinanciamiento referido en el inciso anterior, y,

e) El 5% para las Juntas Parroquiales de las provincias amazónicas.

Art. 3.- El artículo 5, sustitúyase por el siguiente:

"Art. 5.- Créase el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, económica y financiera adscrito a la Presidencia de la República, con jurisdicción en la región amazónica ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Quito y Secretadas Técnicas Provinciales en cada una de las provincias de la Amazonía."

Art. 4.- En el artículo 6, reemplácese todos los numerales, por los siguientes:

"1 .- Establecer los lineamientos generales del desarrollo sustentable, a través de la actualización periódica del Plan Maestro para el Ecodesarrollo Regional Amazónico;

2.- Coordinar la ejecución del Plan Maestro con los organismos del régimen seccional autónomo y demás entes públicos y privados que trabajen en la región;

3.- Asesorar técnicamente a los organismos seccionales y a las organizaciones sociales de la región, en la elaboración y ejecución de proyectos de desarrollo sustentables;

4.- Gestionar la consecución y canalización de los recursos financieros y científico-técnicos, nacionales y extranjeros, para programas y proyectos regionales y provinciales destinados al ecodesarrollo amazónico;

5.- Ejecutar proyectos estratégicos de ecodesarrollo de alcance regional;

6.- Evaluar la aplicación del Plan Maestro de Ecodesarrollo Regional, con la finalidad de conocer los logros alcanzados, los problemas presentados, así como la eficacia en la utilización de los recursos del Fondo para el Ecodesarrollo asignados a las diferentes instituciones públicas o privadas, evaluación que servirá de base para la actualización del Plan Maestro y reprogramación de recursos del Fondo; y,

7.- Financiar y cofinanciar la ejecución de programas y proyectos de preinversión, inversión y crédito productivo de desarrollo sustentable, especialmente los contemplados en el Plan Maestro de Ecodesarrollo Regional Amazónico."

Art. 5.- El texto del artículo 8, reemplácese por el siguiente:

"Art. 8.- El Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica Ecuatoriana, ECORAE, se integrará de la siguiente manera:

1. El Ministro del Ambiente o su delegado, en representación del Presidente de la República;

2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;

3. Un representante de Petroecuador;

4. Un representante de los Gobiernos Seccionales Autónomos, para cuya designación será convocado un Colegio Electoral;
5. Un representante por los Centros Agrícolas de las provincias amazónicas, legalmente constituidos; y,
6. Un representante de las Organizaciones Indígenas de las provincias amazónicas, legalmente constituidas.

Los miembros del Directorio, serán de diferentes provincias; en ningún caso, una misma provincia tendrá dos o más representaciones, excepto para el caso de los señores Ministros.

Cada miembro principal tendrá su respectivo suplente, designado en la misma forma de aquél y que será de la misma provincia.

En ausencia del Presidente, éste designará al miembro que lo reemplace, de no hacerlo será el Directorio quién lo haga.

Los miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones."

Art. 6.- En el artículo 7, reemplácese: "Agencias Coordinadoras y las Oficinas Técnico Administrativas que determine el reglamento de esta Ley"; por: "Secretadas Técnicas de Coordinación Provincial, y las que determine el Orgánico Funcional del Instituto".

Art. 7.- Reemplácese el texto del artículo 10, por el siguiente:

"Art. 10.- Son atribuciones del Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica Ecuatoriana, las siguientes:

1. Aprobar el Plan Maestro para Ecodesarrollo Regional Amazónico y sus modificaciones, en base a las propuestas presentadas por el Secretario Ejecutivo y por su propia iniciativa;
2. Aprobar los planes operativos regionales, provinciales y evaluar su cumplimiento;
3. Conocer y aprobar el presupuesto anual y los estados financieros del instituto; autorizar los gastos programados y la adquisición o enajenación de los bienes muebles o inmuebles del instituto, de conformidad con el reglamento;
4. Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, ECORAE, a través de un concurso público de oposición y merecimientos;
5. Evaluar el cumplimiento de las asignaciones, destino y uso de los recursos del Fondo Especial para el Ecodesarrollo Regional Amazónico;
6. Analizar y aprobar el Orgánico Funcional del ECORAE, que deberá ser formulado por el Secretario Ejecutivo; y,
7. Las demás que señale el reglamento."

Art. 8.- Elimínese el artículo 9.

Art. 9.- A continuación del artículo II, agréguese dos artículos innumerados, con los siguientes textos:

"Art....- Las funciones del Secretario Ejecutivo son las siguientes:

1. Elaborar el Plan Operativo Anual Regional, de acuerdo al Plan Maestro;
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del ECORAE;
3. Ejecutar las políticas generales, planes, programas y proyectos aprobados por el Directorio;
4. Gestionar la consecución y canalización de los recursos financieros y científico-técnicos nacionales y extranjeros, para programas y proyectos regionales y provinciales destinados al ecodesarrollo amazónico;
5. Elaborar la proforma presupuestaria anual de la institución y sus estados financieros, que serán conocidos y aprobados por parte del Directorio;
6. Elaborar el Proyecto del Orgánico Funcional del ECORAE, a ser aprobado por el Directorio;
7. Celebrar contratos y convenios de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
8. Seleccionar y contratar al personal de la institución, de conformidad con el Orgánico Funcional de ECORAE;
9. Velar por el cumplimiento de los fines de la institución;
10. Presentar semestralmente al Directorio su informe que contendrá una evaluación del cumplimiento de las actividades programadas y las propuestas para su mejor realización; y, aprobado por éste, a los comités permanentes de desarrollo provincial, a los consejos provinciales, a las municipalidades de la región amazónica; y,
11. Las demás que señale el reglamento.

Art.- Las funciones de las Secretarías Técnicas Provinciales, serán:

1. Elaborar el Plan Operativo Anual Provincial, de acuerdo con el Plan Maestro y con el Plan Operativo Anual Regional;
2. Identificar, formular, monitorear e informar al Secretario Ejecutivo sobre los proyectos de ecodesarrollo provincial, de conformidad con el Plan Maestro para el Ecodesarrollo Regional Amazónico;
3. Asesorar y capacitar a los organismos seccionales y a las organizaciones sociales de la región amazónica, en la elaboración de proyectos de desarrollo sustentable, enmarcados en el Plan Maestro;

4. Coordinar los proyectos cofinanciados por ECORAE y los proyectos de preinversión;
5. Mantener un banco de datos sobre los proyectos ejecutados, en ejecución y en trámite, que realicen en la provincia organismos y personas naturales o jurídicas nacionales e internacionales, y enviarlo a la Secretada Ejecutiva;
6. Presentar semestralmente al Directorio del ECORAE y a la Secretaria Ejecutiva, un informe que contendrá un análisis de las actividades programadas y realizadas; y, propuestas para su mejor realización; y,
7. Las demás que señale el reglamento."

Art. 10.- Suprímase el artículo 12.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las actuales agencias coordinadoras, se transformarán en Secretarías Técnicas Provinciales en el plazo de ciento veinte días contado a partir de la publicación de la presente Ley Reformatoria en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- En el plazo no mayor de noventa días contado a partir de su publicación en el Registro Oficial, el Ejecutivo expedirá el respectivo reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y prevalecerá sobre cualquier otra ley que se le oponga. Sus normas no serán derogadas si no se las menciona de manera expresa.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos.

H. José Cordero Acosta, Presidente.

Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 22.V.2002.- Hora: 17h00.-

Ilegible, Secretaría General.